



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcmpalMadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7ª N° 3-40 Segundo Piso

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	CRISTIAN CAMILO MURCIA HERRERA
DEMANDADA	ANGGIE PAOLA MURCIA CORREA
RADICACIÓN	2543040030012023 -1561

Madrid, Cundinamarca. Marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024). – Ω

A solicitud de la parte demandante CRISTIAN CAMILO MURCIA HERRERA se define la petición de control de legalidad propuesta contra la providencia del pasado diecinueve (19) de diciembre proferida en el trámite del proceso VERBAL SUMARIO DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que le promueve mediante apoderada judicial a ANGGIE PAOLA MURCIA CORREA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar:

“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

El demandante CRISTIAN CAMILO MURCIA HERRERA a través de apoderada judicial presentó demanda para el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA con el fin de obtener la reducción de la obligación dispuesta a favor de la parte demandada ANGGIE PAOLA MURCIA CORREA para además obtener la regulación de la mismas atendiendo sus nuevas obligaciones alimentarias y actuales condiciones económicas.

El pasado 23 de octubre fue admitido el anterior tramite, ordenándose además de la notificación de la parte demandada ANGGIE PAOLA MURCIA CORREA por el término de 10 días, el requerimiento a la demandante para vincular a la parte demandada durante los 30 días siguientes.

La notificación del admisorio fue dispuesta con arreglo al artículo 91, 291 y 292 y los incisos primero y segundo del artículo 392 del Código General del Proceso, atendiendo las siguientes condiciones;

“...Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común...”

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

--

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Parágrafo primero. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292..."

Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

...

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos..."

Artículo 431.- Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trata de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella. ..."

En los términos que se funda la solicitud de control de legalidad, aduce la apoderada de la parte demandante CRISTIAN CAMILO MURCIA HERRERA que la sentencia proferida el pasado diecinueve (19) de diciembre adolece de los siguientes yerros: que la petición de pruebas impedía resolver la instancia sin su decreto, que indebidamente fue valorada ña sentencia del 6 de abril de 2018 que era de reducción y no de fijación de cuota; que se presumió un proceso ejecutivo para negar las pretensiones; y que se presumió la ausencia de prueba de la capacidad económica del actor cuando mediaba la certificación de la misma.

Sintetizados los argumentos de la petición de control de legalidad, debe precisarse que ninguno de ellos está encaminado a la reparación de los efectos procesales del trámite, en cuanto la lectura desprevista de sus términos evidencia que la apoderada de la parte demandante únicamente pretende y expone otra valoración probatoria de los medios aportados al proceso y reclama su particular interpretación de los mismos para obtener la revocatoria de la sentencia del pasado diecinueve (19) de diciembre, propósitos y carga que resultan ajeno a las condiciones con las que se autorizó el control de legalidad.

La figura pretendida, la del control de legalidad tiene dispuesta, perentoriamente en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso antes que una excepción a los efectos de la sentencia y la imposibilidad del juez de revocar sus decisiones, la particular consecuencia de *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*, que en manera alguna se estructuran del alcance y las condiciones reclamadas en la pretensión de control de legalidad, en cuanto la nueva valoración probatoria propuesta en contraposición del fundamento de la sentencia, carece del alcance dispuesto por el artículo 132 del estatuto citado, como quiera que con ella, la nueva valoración probatoria y los reproches endilgados a la sentencia, antes que constituir el reclamo de situaciones que deban corregirse para sanear vicios encaminados a consolidar nulidades, constituyen un ataque frontal a la sentencia y su valoración para obtener su revocatoria, asunto que de ninguna forma se erige en una causal de nulidad o circunstancia violatoria al debido proceso.

Bajo la anterior precisión debe atenderse además que la sentencia, principio procesal dado su carácter vinculante y obligatorio, el contenido del artículo 285 del Código General del Proceso que en forma perentoria señala que la sentencia, salvo las opciones de la aclaración, y adición, no puede ser revocada por el Juez que la profiere, principio cuya observancia impide acoger o emitir un pronunciamiento sobre la valoración probatoria propuesta mediante el control de legalidad requerido por la apoderada de la parte demandante, bajo cuyas condiciones se negará la solicitud propuesta.

Al margen de la decisión anterior conviene indicar que dentro del llamado al control de legalidad, debe precisarse que respecto a la existencia de pruebas que decretar que se propone como causa del control propuesto, el fallo se emitió en consideración a que las pruebas requeridas eran improcedentes e ineficaces para resolver la instancia, que se produjo delantera y anticipadamente en cuanto las mismas fueron negadas ante su ineficacia e improcedencia, determinación que se adoptó en las condiciones que autoriza la jurisprudencia civil dispuesta sobre dicho en particular al precisar:

“... Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

VERBAL SUMARIO DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMETARIA. Nº 2543040030012023 -1561 ⇨ ANGGIE PAOLA

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, **o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya**. Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico[s] que ell[o]s persiguen» (art. 167) ...”¹

Bajo el anterior contexto, descartada esta, al margen de la pertinencia de la valoración probatoria ofrecida extemporáneamente por la apoderada de la parte demandante CRISTIAN CAMILO MURCIA HERRERA, la irregularidad procesal, vicio o circunstancia que configure una afectación a la parte mediante una conducta de las que define el legislador como una causal constitutiva de nulidad, bajo cuyas condiciones deviene improcedente el control de legalidad propuesto y en ausencia de sus causales ajenas las circunstancias del artículo 132 del Código General del Proceso, se negará el mismo preservando los efectos jurídicos de la providencia del pasado diecinueve (19) de diciembre, conforme se expuso

Prevalido de las anteriores consideraciones el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

NEGAR EL CONTROL DE LEGALIDAD promovido en el proceso VERBAL SUMARIO DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMETARIA instaurado por el CRISTIAN CAMILO MURCIA HERRERA contra la parte demandada ANGGIE PAOLA MURCIA CORREA, conforme a lo expuesto en forma precedente.

En consecuencia, se mantienen los efectos jurídicos de la providencia del pasado diecinueve (19) de diciembre dispuesta para resolver la instancia. Ejecutoriada la determinación dispóngase el tramite pertinente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ab9cb4e4eb9fc50702073ed536e20669569b192c1514c00feabda1e959e281**

Documento generado en 06/03/2024 07:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>